



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º .05174-2006-PA/TC
HUAURA
FLOR DE MARÍA SÁNCHEZ MATURRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Sánchez Maturrano contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 76, su fecha 11 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo seguida contra el ejecutor coactivo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Intendencia Regional Lima) y la SUNAT; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente solicita se ordene al demandado:
 - a) Admitir a trámite el recurso correspondiente a su intervención excluyente de propiedad, en el procedimiento de ejecución coactiva instaurado por la administración tributaria contra su cónyuge por existencia de deudas impagadas.
 - b) Pronunciarse sobre el fondo de su pretensión consistente en: a) determinar si no existen acciones y derechos de su cónyuge que puedan ser embargados, y b) de admitirse embargo, que no se puedan rematar los bienes antes de liquidar la sociedad de gananciales.
 - c) Que durante el trámite del procedimiento se le permita el acceso irrestricto al Exp. N.º 17106016391, seguido por la SUNAT contra Enrique Lanegra Arzola, sobre ejecución coactiva.

Alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, protegido por el inciso 16 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, y su derecho a un debido proceso, garantizado por el artículo 139 de la Constitución Política.

2. Que en principio, del propio expediente se puede apreciar a fojas 65 de autos que la demandada en el transcurso del presente proceso ha cumplido con parte del petitorio que motivó la demanda; esto es, admitir a trámite su intervención excluyente de propiedad y emitir pronunciamiento sobre el fondo de esta pretensión.
3. Que en relación con el considerando precedente, la SUNAT ha expedido la Resolución Coactiva N.º 1710070003559, que se pronuncia expresamente sobre el recurso de intervención excluyente de propiedad interpuesto por la demandante. Hace referencia a que “(...) mediante el embargo en forma de inscripción, ordenado en la Resolución Coactiva N.º 1710070003284, sólo se han afectado las acciones y derechos que sobre el inmueble en cuestión corresponden al ejecutado (tal como se aprecia en la mencionada Resolución Coactiva que obra a folios 92 del presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente y tal como lo ha acreditado la propia recurrente mediante la copia literal del asiento D00002 de la partida electrónica N.º 50007812), mas no se han afectado derechos que corresponden a la recurrente, por lo que no se puede determinar que la recurrente sea un tercero en el proceso de ejecución coactiva objeto del presente recurso... esta instancia es del criterio que las deudas contraídas por uno de los cónyuges, que redunden en beneficio de la familia, se considerarán de la sociedad conyugal (...)".

4. Que en ese sentido y en virtud de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, carece de objeto pronunciarse con respecto a parte del petitorio de la recurrente, quedando pendiente el extremo referido al acceso irrestricto, durante el trámite del procedimiento, al Exp. N.º 17106016391, seguido por la SUNAT contra Enrique Lanegra Arzola, sobre ejecución coactiva.
5. Que con relación al extremo del petitorio no atendido administrativamente debe señalarse que la finalidad de los procesos constitucionales es proteger los derechos de naturaleza constitucional, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los mismos.
6. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo "sólo procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...)".
7. Que de la revisión de lo actuado en el expediente no se ha evidenciado de manera fehaciente que exista o haya existido un acto o amenaza concreta que impida a la actora el acceso al Exp. N.º 17106016391, siempre que ese acceso no colisione con la reserva tributaria del artículo 85 del Código Tributario. En consecuencia, no habiéndose demostrado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELIA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)